

Bosques guipuzcoanos para la construcción de navíos y recopilación normativa por el Real Consejo de Castilla (1569)*

Guipuzcoa's Forests for the construction of ships and the Regulatory Compilation by the Royal Council of Castilla (1569)

Alfredo José Martínez González
Universidad de Sevilla.

Resumen: Durante el reinado de Felipe II se pretendió llevar a cabo una exhaustiva compilación de las Leyes de Castilla que fue completada entre los años 1567-1569 y en la que se integraron algunas normas forestales. Simultáneamente, diversos sucesos internacionales provocaron la necesidad de potenciar la construcción de nuevos navíos; sin embargo, las leyes recogidas en aquella Recopilación resultaron insuficientes. Por este motivo el Real Consejo de Castilla decidió comisionar a su miembro Hernán Suárez de Toledo a la provincia de Guipúzcoa a fin de recopilar todas las normas forestales que la Monarquía no conocía y pudieran servir para la fabricación de nuevas Armadas. Estas son analizadas en el presente trabajo.

Palabras clave: Felipe II, Nueva Recopilación de Leyes, Consejo Real de Castilla, Hernán Suárez de Toledo, Montes, Barcos.

Abstract: During Felipe's II reign, a complete compilation of the Laws of Castilla was ordered. It was completed between 1567-1569 and some forestry norms were integrated in it. Simultaneously, several international events caused the need to promote the construction of new ships, but the laws collected in that Collection were insufficient. For this reason the Royal Council of Castilla decided to send Hernán Suárez de Toledo to the province of Guipúzcoa to collect all the forestry regulations that the Monarchy did not know and could serve to construct new ships. These are analyzed in the present work.

Keywords: Felipe II, New Compilation of Laws, Royal Council of Castilla, Hernán Suárez de Toledo, Forests, Ships.

* Recibido el 12 de julio de 2019. Aceptado el 5 de diciembre de 2019.

Bosques guipuzcoanos para la construcción de navíos y recopilación normativa por el Real Consejo de Castilla (1569)

"Este testigo tiene por cierto y es cosa notoria en esta prouinçia que la tierra es destruyda el día que faltaren los montes porque dellos se sustentan los nabíos y herrerías en que consiste toda la sustançia de la tierra y que este testigo no sabe otra forma de proveher que los aya syno con que se execute lo que está mandado por Su Magestad sobre los plantíos. E que ansymismo se debría proveher como no se cortase árbol alguno que no se plantasen dos o tres por él y que se debría mandar a los pueblos que ellos por conçejo e los particulares que tienen montes tuviesen sienpre biveros de robles y fresnos porque con esto se aseguraría lo que toca a navío y lo de astería que se va mucho perdiendo en esta prouinçia y que sy en esto se da buena orden no puede faltar lo vno ni lo otro, según la calidad de la tierra. Y que esto es la verdad para el juramento que hizo y firmolo de su nombre"¹.

Introducción

Este testimonio aportado bajo juramento no ha sido elegido casualmente, pues compendia en un solo párrafo y en un momento muy concreto del reinado de Felipe II cómo las poblaciones guipuzcoanas fueron conscientes de cuál venía siendo la importancia de unas masas forestales entonces en franco deterioro y, además, también apuntaba como solución a su esquilmo lo que el Derecho regio podía aportar. Por ello aquel testigo explicitó que el remedio para frenar el agotamiento de los bosques en su término municipal pasaba inexorablemente por obedecer la normativa emanada de la Corona, gracias a la cual quedaban compelidos tanto municipios como vecinos a la hora de desplegar toda una serie de medidas destinadas al impulso maderero mediante el establecimiento regulado de viveros y plantíos.

No obstante, aunque el problema estaba identificado y en teoría tanto la situación como el modo de solucionarlo resultaban claros, en la práctica las medidas jurídicas reivindicadas por aquel declarante debían compaginarse con otros factores. Estos resultaban extrajurídicos y eran sociales, fácticos, económicos e incluso antropológicos, dentro de un contexto que, como veremos, no resultaba nada favorable como consecuencia de determinados sucesos y circunstancias a los que debió hacer frente la Monarquía Hispánica. Como consecuencia de ello, Felipe II se vio constreñido por los acontecimientos a tomar medidas específicas a las que el ordenamiento jurídico de la Edad Moderna no podía darles la espalda, pero que no resultaban de fácil creación ni aplicación.

La convergencia de factores jurídicos internos (recopilatorios y forestales) y políticos externos (navales)

Durante la década de 1560 se vivió el momento álgido de un fenómeno que, aunque venía arrastrándose desde fines de la Baja Edad Media, alcanzó su cénit durante el reinado de Felipe II al ser este consciente de que a él le correspondió potenciar

¹ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 15651, exp. 1. Declaración ante Hernán Suárez de Toledo de Juan de Olazabal, en Cestona a 17 de julio de 1569.

determinadas decisiones jurídicas necesarias para mantener y reforzar la Monarquía Católica a través de su propia soberanía frente a las injerencias de otras potencias². Tal soberanía, tendente a ordenar la realidad social y política a través del Derecho, no rechazaba la tradición. Antes al contrario, era consciente de que el pasado era un instrumento útil para sustentar el poder del monarca, de tal manera que el Derecho preexistente no podía, sin más, ser susceptible de desdeñarse³. Sin embargo, en los territorios vinculados a Castilla, los reyes precedentes habían venido promulgando muchas leyes, en ocasiones de carácter administrativo o circunstancial, y tal proliferación había dificultado enormemente el conocimiento del Derecho aplicable⁴. Estos problemas para acceder a cuáles podían ser las disposiciones que rigiesen los más variados asuntos también afectaron a los ámbitos naval y forestal, de ahí que desde décadas antes a la época objeto de este estudio ya se hubiese advertido la necesidad de racionalizar el Derecho positivo que desde mucho tiempo antes venía regulando aquellas materias. Para este fin era preciso llevar a cabo tareas de búsqueda, selección, elección, fijación, sistematización y publicación de las normas vigentes en cada territorio dentro de volúmenes ciertos que reuniesen el Derecho de cada reino con objeto de facilitar su divulgación, conocimiento y aplicación de un ordenamiento que no sólo se hallaba conformado por normas regias de vigencia general, sino también por un conglomerado heterogéneo de disposiciones de menor extensión territorial, tales como por ejemplo las municipales. Estas últimas también gozaban de plena vigencia en calidad Derecho supletorio (tras las leyes regias) por delante incluso de *Las Partidas*, y lo venían siendo así desde el Ordenamiento de Alcalá de 1348⁵. Por ello, aunque en el ámbito castellano las normas que a priori resultaron objeto de recopilaciones fueron las leyes del monarca en forma de *Pragmáticas* o *Cuadernos de Leyes de Cortes*, no es menos cierto que aquella labor de compilar y publicar el Derecho no sólo tenía una vertiente técnica sino también un trasfondo político y, dentro de la política filipina para hacer frente a los problemas políticos exteriores más acuciantes, como veremos, era crucial la obtención de materias primas enfocadas a la construcción naval y entre ellas se encontraba la madera⁶. De ahí que surgiese en la Corona la premura por conocer y recoger todas aquellas normas que coadyuvasen al abastecimiento maderero de la manera más racional posible.

El fenómeno no era nuevo. De aquella necesidad de compilar el Derecho preciso para los intereses generales de la Monarquía venía siéndose consciente al menos desde la primera mitad del siglo XV, durante el reinado de Juan II⁷. Sin embargo, estas tareas resultaron ser muy complejas, con enormes problemas que propiciaron grandes pausas en su elaboración, cuando no palpables retrocesos⁸. Por ello no fue hasta el reinado de Felipe II cuando vio la luz la primera recopilación normativa para el ámbito castellano con carácter oficial. Nos referimos a la titulada como *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandato de la magestad catholica del Rey don Philippe*

² Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho (Vol. II)*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 331.

³ *Ibidem*; pp. 332-333.

⁴ Antonio, MERCHÁN ÁLVAREZ, *Las épocas del Derecho español*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 191.

⁵ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho [...]*, op. cit.; pp. 337-338.

⁶ *Ibidem*; pp. 337 y 344.

⁷ *Ibidem*; p. 356.

⁸ José A. ESCUDERO, "Sobre la génesis de la Nueva Recopilación", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 73, 2003, p. 12.

segundo nuestro señor, conocida también por la historiografía jurídica como la *Nueva Recopilación* (en contraposición a alguna otra obra anterior de similar naturaleza compilatoria, como el *Ordenamiento de Montalvo*). Ha de destacarse que, aunque se ha tomado tradicionalmente como año de elaboración el de 1567, en la práctica su edición príncipe fue terminada de imprimir el 11 de enero de 1569, en un año que no resulta irrelevante para este estudio, como tendremos ocasión de exponer⁹. Así las cosas y dada la relevancia de esta obra y el contexto en el que surgió, resulta necesario que nos detengamos siquiera someramente en el proceso configurador de la misma.

Las tareas de reunir el Derecho propio de Castilla durante la época moderna habían sido protagonizadas durante décadas por juristas y oficiales comisionados *ad hoc* por los monarcas. A aquellos se les había venido encomendando reunir todas las normas, en ocasiones manuscritas, que estimasen vigentes y de interés desde el reinado de Alfonso X¹⁰. Además, también habían estado autorizados para efectuar una reelaboración sistemática de tales disposiciones, aglutinándolas por materias y eliminando las probables antinomias entre posibles diversas versiones, acabando así con potenciales incertidumbres interpretativas¹¹. Por estos motivos, a lo largo de gran parte del s. XVI se sucedieron diversos redactores que fallecieron antes de culminar estas tareas. El primero de ellos fue D. Pedro López de Alcocer, abogado de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y que trabajó desde los años 1533 o 1534¹². Sin embargo, a pesar de su ingente labor no llegó a finalizarla. A él le siguieron tres miembros del Consejo Real de Castilla y este no resultó un asunto menor, ya que aquel órgano ocupaba un lugar preeminente entre los Consejos en todo lo que concernía a los asuntos y cuestiones jurídicas de este territorio¹³. Aquellos continuadores resultaron ser el Doctor Escudero y los Licenciados López de Arrieta y Bartolomé de Atienza. Según la Pragmática de 14 de marzo de 1567, que declaraba "la autoridad que han de tener las leyes deste libro", fue este último quien:

"[...] despues de averse ocupado muchos dias en ello, con gran diligencia y cuydado, lo acabo y puso en perfeccion, aviendose primero, assi en su tiempo como en el de las otras personas que en esto intervinieron en el nuestro Consejo en general, y en particular por las personas del, que para esto han sido diputadas, tratado y conferido y determinado las dudas, puntos y dificultades que cerca de la emienda y declaración de las dichas leyes, y de lo que se devia en ellas añadir, quitar o alterar, han ocurrido"¹⁴.

Esta compilación de normas fue estructurada en nueve libros y la materia forestal quedó inserta en el séptimo; concretamente en su título VII bajo el epígrafe *De los terminos publicos, y dehesas, y montes, y pastos de las ciudades, villas y lugares*. En

⁹ Antonio MATILLA TASCÓN, "La verdadera edición príncipe de la Nueva Recopilación", en *Revista de Derecho notarial*, vol. XCIX, enero-marzo, 1978, pp. 11-17.

¹⁰ J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, "La recopilación de las leyes de los reinos Castellano-Leoneses. Esbozos para un comentario a su Libro Primero", *Interpretatio* Vol. X, Universidad de Extremadura, 2004, pp. 408-409.

¹¹ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho* [...], op. cit., p. 349.

¹² José A. ESCUDERO, "Sobre la génesis [...]", op. cit., p. 21. J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, "La recopilación de las leyes [...]", op. cit., p. 411.

¹³ Patrick WILLIAMS, "El auge desaforado de los Consejos", en *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica Congreso Internacional "Felipe II (1598-1998). Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II*, Madrid, Parteluz, vol. 1, tomo 2, 1998, p. 979.

¹⁴ Transcrita en José A. ESCUDERO, "Sobre la génesis [...]", op. cit., p. 15.

él fueron incardinadas veinticinco disposiciones teniendo cuantitativamente un gran peso aquellas que trataron sobre silvicultura y que se entremezclaron con otras normas sobre construcciones urbanas, regulación de huertos, tratamiento de viñedos y ordenación de dehesas ganaderas¹⁵. En el caso de la materia estrictamente forestal las diversas leyes que jalonaron aquel título versaron sobre restitución de montes, ejidos, pastos, baldíos, bienes de propios, términos públicos ocupados o vendidos ilícitamente por autoridades municipales, conservación de las masas boscosas en pro del común de los vecinos para aprovechamiento de leñas a través del establecimiento de cortas sostenibles para facilitar la reproducción de los árboles, así como el uso de los frutos para consumo vecinal y pecuario¹⁶. También algunas disposiciones atendieron al papel de las justicias locales y corregidores en el fomento de plantíos y la normativa recopilada prestó, además, una atención a las masas boscosas circundantes a la Corte. Sin embargo, tan sólo una única norma de las hasta entonces recopiladas hizo alusión al asunto nuclear sobre el que orbitó todo el problema del uso de maderas para la construcción de navíos. De unos navíos, estos, que la Monarquía Católica necesitaba cada vez con mayor urgencia y para los que precisaba un sustento jurídico:

De modo ciertamente escueto la Recopilación de 1567-1569 plasmaba, de manera a todas luces insuficiente, la relación entre la fabricación naval y el suministro de madera en su Ley XVIII, Tít. 7, Lib. VII ("Que en la prouincia de Guipuzcoa y señorío de Vizcaya se prouea como se planten los montes"). Lo exiguo de los términos empleados no deja lugar a dudas sobre la parquedad de esta norma en un momento clave, por lo delicado, en el que la Corona se jugaba la integridad de unos territorios repartidos entre varios continentes¹⁷:

"Porque en la prouincia de Guipuzcoa, y señorío de Vizcaya se hazen mucho numero de naos, de que somos seruidos, y por la mucha corta de los montes ay falta, nos fue hecha relacion, que para el remedio conuernia mandar, que ninguno pudiesse en las dichas prouincias cortar arbol, sin que plantasse dos, y que los que han cortado madera de diez años a esta parte, tornassen a plantar toda la tierra en que han cortado: mandamos a los del nuestro consejo prouean, como los corregidores de Guipuzcoa, y Vizcaya tengan especial cuydado del remedio y prouision de lo susodicho: y que los tales corregidores embien la relacion al consejo de lo que en ello proueyeren".

Aquella disposición transcrita en la Recopilación había surgido dos décadas antes, en las Cortes de Valladolid de 1548, y ello no resultó una cuestión baladí. Los procuradores que acudieron a la ciudad castellana mostraron su temor acerca de que, al construirse naves de gran porte tanto en la Provincia de Guipúzcoa como el Señorío de Vizcaya, no sólo se encareciese la madera debido a su escasez, sino que además quedase por completo agotada. De ahí que hubiesen solicitado al Príncipe que fuese establecida la obligación de plantar por parte de quienes hubieran talado ejemplares durante la última década y que a partir de entonces quien cortase un roble debiese efectuar una restitución en duplo "porque muchas veces no prende la mitad de los que se plantan". La respuesta de Felipe II en Cortes había sido que tanto las instituciones guipuzcoanas

¹⁵ Hemos empleado el ejemplar que se conserva en el Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla (AHUS) bajo la signatura A. Res. 56/3/02 (2).

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ La glosa marginal indica como año de promulgación, erróneamente, 1547 en los siguientes términos: "Los mismos [Carlos I y le reina Doña Juana] en Valladolid, año 47 pet. [de Cortes] 203".

como las vizcaínas actuasen con diligencia prestando mucha atención para remediar aquella situación y que las medidas que en ambos territorios fuesen adoptadas para paliar el problema terminasen siendo enviadas al Consejo de Castilla¹⁸. No obstante, esta petición adoptada en Cortes tampoco había surgido de la nada, pues poco tiempo antes ya se había encomendado a los cargos municipales guipuzcoanos la labor de dirigir los plantíos de nuevos ejemplares arbóreos y establecido que aquellas tareas fuesen sufragadas por cada municipio. Ello había sido promulgado mediante una Ordenanza sobre Plantíos gestada en una Junta General celebrada en Zumaya en abril de 1548, de tal modo que lo aprobado en Valladolid vino a refrendar en sede de Cortes lo que ya se había aprobado dos meses antes en Guipúzcoa¹⁹.

Sancionar en sede legislativa esta política de plantaciones supuso que por parte de la Monarquía se superasen las antiguas visiones medievales sobre los bosques y percatarse que era inevitable hacer frente al esquilmo de los bosques destinados a la fabricación de navíos siguiendo una metodología en la que las instituciones locales debían adquirir un especial protagonismo, lo que en perspectiva histórico-jurídica tuvo una enorme relevancia²⁰. Abordar este asunto era absolutamente necesario, pues la situación internacional se había venido agravando desde años antes, por lo que las necesidades de construir naves habían aumentado preocupantemente llegando a convertirse en un asunto nuclear de Estado, lo que puede sintetizarse en los siguientes términos:

Desde la firma de la paz de Cateau-Cambresis en abril de 1559, Francia pasó a un segundo plano como factor de hostilidad y el escenario de las pugnas dejó de ser la península itálica para dirimirse los problemas de la política europea en el mar del Norte²¹. Tras el acceso al trono de Isabel I de Inglaterra y el regreso al anglicanismo junto con su postura de respaldar a los Países Bajos rebeldes, los conflictos se habían multiplicado contra a los intereses de la Monarquía Hispánica, así como proliferado las reiteradas acciones corsarias en menoscabo de los intereses españoles en el Atlántico²². Las hostilidades aumentaron a partir de 1562, tras el acuerdo de Hampton Court entre Inglaterra y los dirigentes hugonotes, teniendo como principales escenarios el Canal de la Mancha y el Mar del Norte. Ello contribuyó a perjudicar más aún las relaciones anglo-españolas llegando Felipe II a decretar, en diciembre de 1563, el embargo de los barcos ingleses sitios en sus costas como respuesta a los últimos ataques sufridos por los

¹⁸ Manuel COLMEIRO, *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla* (parte segunda), Madrid, Real Academia de la Historia-Establecimiento tipográfico de los sucesores de Rivadeneira, 1884, p. 222.

¹⁹ Álvaro ARAGÓN RUANO, "Labores forestales en Gipuzkoa durante los siglos XVI-XVIII"; en *Zainak*, vol. 17, 1998, p. 114.

²⁰ La Ordenanza sobre plantíos de Juntas Generales de Zumaya, celebradas entre el 14 y el 24 de abril de 1548, 7ª junta (A.G.G.-G.A.O., R 2) se encuentra recogida íntegramente en Álvaro, ARAGÓN RUANO, *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, San Sebastián, Sociedad de Ciencias Arazandi, 2001, p. 188; IDEM, "Labores forestales en [...]", op. cit. pp. 112 y 126.

Alfredo J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, "Gestión forestal, necesidad naval y conflictividad jurídico-institucional: la Monarquía Hispánica y las instituciones vascas durante los Austrias", *Estudios de Deusto*; San Sebastián 2013, p. 205.

²¹ Jorge CALVAR GROSS *et. al*, *La Batalla del Mar Océano (Vol. I): 28 junio 1568 – 30 enero 1586. Génesis de la Empresa de Inglaterra de 1588*, Madrid, Ministerio de Defensa – Armada Española – Ediciones Turner, p. XXXV.

²² *Ibidem*, p. XXXVII.

mercantes españoles²³. Paralelamente, a nivel interno fue comisionado a un personaje con amplios conocimientos institucionales, navales y forestales - Cristóbal de Barros y Peralta - a fin de poner en marcha a lo largo del cantábrico aquellas medidas que fueren precisas para el abastecimiento maderero destinado a la fabricación de nuevos navíos²⁴. Para este fin el monarca le otorgó como instrumento jurídico una Provisión real fechada en 6 de mayo de 1563, sobre la que volveremos en páginas subsiguientes, por la que tanto los corregidores como las autoridades locales quedaron obligados a tomar parte activa en fomentar la silvicultura en todas las "villas y lugares y sus jurisdicciones que estovieren a dos leguas de la mar o rrios nabegables"²⁵.

Sin embargo, en el exterior los problemas no cesaron y, tras las labores diplomáticas de Diego Guzmán de Silva, Felipe II envió a Guerau de Espés como embajador a Inglaterra, quien llegó el 3 de septiembre de 1568 con la finalidad de solucionar las enemistades y terminar con la piratería inglesa que asolaba a los naturales españoles llevando encomendada una tarea precisa²⁶:

"Y porque de ordinario acuden a aquel Reino muchos vasallos y súbditos míos de diversas partes, por causa del trato y comercio, avéis de estar advertido de ampararlos y favorecerlos a todos en lo que fuere justo, porque siempre les hazen molestias, vexaciones y roberías por la mar, procurando que sean tan bien tratados como lo requiere la buena amistad que yo tengo con aquella Reyna y se debe a la seguridad de la paz pública con que los dichos mis súbditos van a tratar a aquel Reyno"²⁷.

La petición no resultaba baladí por cuanto las actividades mercantiles de la Castilla más septentrional y el cantábrico tuvieron una enorme importancia en la economía hispánica gracias a las transacciones de hierro, lana, trigo, pesca del bacalao, etc. que habían convertido al barco en el instrumento necesario para mantener una de las economías más pujantes de Europa²⁸. Y todo ello en un momento en el que la *Recopilación de Leyes* encargada por el rey se encontraba en plenas labores de impresión²⁹.

Sin embargo, la animadversión antiespañola de los consejeros de Isabel continuó, enfocándose a intentar arruinar el comercio marítimo español, habiendo

²³ Carlos GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, *Felipe II, la empresa de Inglaterra y el comercio septentrional (1566-1609)*, Madrid, Editorial Naval, 1988, pp. 43 y 44.

²⁴ Alfredo José MARTÍNEZ GONZÁLEZ, *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748): Derecho y política forestal para las Armadas en la Edad Moderna*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 46-52.

²⁵ Archivo General de Simancas (AGS), Guerra Antigua (G..A.), leg. 347-19. Provisión sobre plantíos dirigida a las autoridades locales. Madrid, a 6 de mayo de 1563. Transcrita en Alfredo J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, "Fomento naval y gestión forestal en la segunda mitad del siglo XVI: documentos para una historia jurídica, institucional y social en el arco cantábrico", en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, vol. LXXXVI, 2016, pp. 758-759.

²⁶ Jorge CALVAR GROSS et al., *La Batalla del Mar Océano (Vol. I)* [...], op. cit., p. XXXVIII.

²⁷ Instrucción de Felipe II a don Guerau de Espés. Normas para su actuación como Embajador ordinario en Inglaterra, en relevo de don Diego de Guzmán de Silva. El Escorial, 28 de junio de 1568. AGS, Estado (E), Inglaterra, leg. 820-17al 21. Transcrita en Jorge CALVAR GROSS et al., *La Batalla del Mar Océano (Vol. I)* [...], op. cit., p. 2.

²⁸ Ricardo CERESO MARTÍNEZ, *Las Armadas de Felipe II*, Madrid, Editorial San Martín, 1989, p. 40.

²⁹ José Luis BERMEJO CABRERO, "Primeras ediciones de la Nueva Recopilación", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 63-64, 1993-1994, p. 1035.

llegado a la conclusión de que el potencial militar de Felipe II era menor del previsto. Para ello se basaron en que la diversidad de frentes abiertos debilitaba a una Monarquía que consideraron exhausta de hombres, materiales, medios y dinero³⁰. Por este motivo, el nivel de provocación aumentó cuando en noviembre de 1568 los cinco navíos españoles que transportaban hasta Amberes, además de lanas y otras mercancías, los caudales para el pago de las tropas acantonadas en Flandes fueron incautados por orden de la Reina en Southampton, Plymouth y Falmouth mediante pretextos insostenibles³¹. A pesar de las acciones recíprocas de ambas Coronas y de que la ruptura de los cauces negociadores parecía apremiante, Felipe II consideró que aún no había llegado el momento de declarar un conflicto bélico y terminó decantándose por ejercer requerimientos diplomáticos, a la vez que decidió presionar recíprocamente en febrero de 1569 mediante el embargo general de todas las naves inglesas ubicadas en las costas españolas³². Tal crisis desembocó en una pérdida de tres millones de ducados en mayo de 1569 como consecuencia del bloqueo al que se vieron sometidos los barcos españoles y flamencos en el Canal de la Mancha. Ante esta inviabilidad de las rutas comerciales, el rey se decantó por formar una Armada que escoltase a los navíos mercantes en prevención de que la escasez de materias primas colapsase concatenadamente incluso el tráfico hacia las Indias³³.

Por todo ello la anterior norma forestal de 1548 destinada a la construcción de navíos y que únicamente había recogido la Monarquía filipina en su Recopilación recién publicada en enero de 1569, resultaba a todas luces insuficientes. La fabricación naval se había convertido inexorablemente en piedra angular de la política exterior de Felipe II y la necesidad de abastecer de maderas óptimas a los astilleros del cantábrico requería actuaciones de urgencia a las que el Derecho no podía darles la espalda.

La designación del Doctor Hernán Suárez de Toledo como recopilador jurídico

Dadas las circunstancias apremiantes, el entramado polisindial de la Monarquía Católica compuesto por Consejos enfocó sus planificaciones y actuaciones en fomentar la fabricación de navíos persiguiendo el mejor aprovechamiento de las materias primas en aquellas zonas de mejor calidad, sitas en las masas boscosas septentrionales más próximas a las factorías de construcción. Ello conllevó que los Consejos de Estado y Guerra, órganos competentes para planear y desarrollar la política tendente a la organización militar, así como administrar todos los recursos y el control de las finanzas, impulsasen una serie de mecanismos para alcanzar el mayor número de unidades navales en el menor tiempo³⁴. Sin embargo, estos Consejos no eran los órganos más adecuados para fiscalizar la política legislativa de los territorios adscritos a la órbita castellana; de ahí que a partir de la agudización de la crisis con Inglaterra también entrase en juego el Consejo de Castilla, pues a su vez no sólo era competente en asuntos políticos, sino también preponderante en dilucidar cuál debería ser la estrategia jurídica a seguir; de hecho, ya hemos visto el papel que históricamente guardaron diversos consejeros en la elaboración de la Recopilación de normas de 1569.

³⁰ Jorge CALVAR GROSS *et al.*, *La Batalla del Mar Océano (Vol. I)* [...], op. cit., p. XLII.

³¹ Carlos GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, *Felipe II, la empresa* [...], op. cit., pp. 51-52.

³² Jorge CALVAR GROSS *et al.*, *La Batalla del Mar Océano (Vol. I)* [...], op. cit., p. XLIV.

³³ Carlos GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, *Felipe II, la empresa* [...], op. cit., p. 55.

³⁴ *Ibidem*, p. 60.

Y en esta coyuntura, aunque sabemos que el protagonismo especial en la fase de redacción final correspondió a Bartolomé de Atienza, hemos de incidir en que este no debió actuar en solitario, pues la propia Pragmática de publicación reconocía que junto a él hubo "otras personas que en esto intervinieron en el nuestro Consejo"³⁵. Entre ellas no es descartable que le auxiliase el también consejero de Castilla Hernán Suárez de Toledo, pues ambos personajes eran eminentes juristas y venían coincidiendo cotidianamente en sus labores como consejeros desde cinco años antes³⁶. Aunque la hipótesis de que uno y otro pudieron trabajar en la Recopilación normativa no es plenamente demostrable ya que aún faltan por descubrir elementos documentales que así lo acreditasen, lo cierto fue que pocos meses más tarde Suárez de Toledo jugó un papel esencial en aumentar el número de normas forestales y navales puestas a disposición de aquel Consejo y que hasta entonces no habían sido tenidas en cuenta entre los recopiladores:

Ha de tenerse presente que este personaje no sólo era miembro de «capa y espada» sino que además gozaba de una vasta formación jurídica siendo doctor tanto en «Ius Civile» como en «Ius Canonicum», habiendo estudiado en Salamanca y Valladolid y también posiblemente en el Colegio de San Clemente de Bolonia³⁷. A lo largo de su existencia había venido ocupando diversos cargos entre los que destacaron los de corregidor en Madrid y Granada, oidor de la Real Chancillería de esta última ciudad, visitador, alcalde de Casa y Corte e incluso ayo del malogrado Infante Carlos (lo que demuestra haber gozado de la confianza personal del propio Felipe II)³⁸. Por todos aquellos méritos y a pesar de encontrarse en su etapa de senectud, el Real Consejo de Castilla consideró que Suárez de Toledo era la persona más adecuada para visitar el Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa atendiendo a que precisamente este ya había actuado como visitador de ciertos lugares en otras ocasiones y demostrado sus amplias dotes jurídico-institucionales³⁹.

En este sentido, ha de señalarse que las visitas fueron tareas propias del Antiguo Régimen encaminadas a examinar y controlar posibles irregularidades o establecer mejoras en instituciones que funcionasen deficientemente. Tales inspecciones podían ceñirse a un solo oficial o a cualquier institución, o bien extenderse a todo un territorio, como es el caso objeto de este estudio. Los visitadores regios eran designados por el Consejo respectivo (en este caso el de Castilla), disponiendo de amplios poderes para cualquier tipo de averiguación. Además, es reseñable que las visitas tenían lugar mientras las entidades investigadas continuaban desempeñando sus tareas, por lo que el funcionamiento de los cargos no cesaba durante el proceso de inspección. Finalmente, hemos de destacar el carácter cerrado y secreto de este tipo de investigaciones de tal

³⁵ José A. ESCUDERO, "Sobre la génesis [...]", op. cit., p. 15.

³⁶ Bartolomé de Atienza había sido designado Consejero del Consejo de Castilla desde 1562, puesto que alcanzó tras haber desempeñado labores como Fiscal en el mismo órgano desde dos años antes. Por su parte, Suárez de Toledo había sido designado consejero desde 1564. Datos aportados en María Isabel SÁNCHEZ BALMASEDA, *Análisis de redes sociales e Historia, una metodología para el estudio de las redes clientelares*, Madrid, Tesis Doctoral en Universidad Complutense, 2002, pp. 350 y 417.

³⁷ Antonio MARICHALAR, "Tres figuras del XVI: Hernán Suárez de Toledo, Felipe de Borgoña y Briviesca Muñatones", en *Escorial. Revista de Cultura y Letras*, vol. XVII, Madrid, 1944, pp. 10-11, 21 y 25.

María I. SÁNCHEZ BALMASEDA, *Análisis de redes [...]*, op. cit., p. 417.

³⁸ Antonio MARICHALAR, "Tres figuras del [...]", op. cit., pp. 10-11, 21 y 25.

³⁹ *Ibidem*, p. 26.

manera que la documentación que se generó o acopió Suárez de Toledo fue directamente remitida al Consejo. Gracias a ello, las labores de inspección que a nosotros nos interesan se han mantenido dentro de una misma unidad archivística custodiada en el Archivo Histórico Nacional⁴⁰.

Aprovechando su viaje, los encargos que el Real Consejo de Castilla encomendó al anciano consejero fueron muy amplios, debiendo incluso desempeñar una profunda inspección de la Universidad de Oñate a la par que se vio compelido a dirimir ciertos conflictos entre la Provincia de Guipúzcoa y su Capitán General, Juan de Acuña⁴¹. Sin embargo, en lo que a este estudio concierne ambos asuntos fueron irrelevantes, pues también alcanzó una gran notabilidad un encargo estrictamente forestal datado el 10 de marzo de 1569. Mediante este se le comisionó para llevar a cabo cualquier pesquisa necesaria a fin de averiguar no sólo la situación forestal de la provincia de Guipúzcoa sino también acaparar toda la información precisa sobre los usos y prácticas forestales de sus vecinos. Para este fin Felipe II le encargó claramente indagar sobre las posibles medidas jurídicas silvícolas que ya existían, pero que no se conocían en la Corte ni habían sido insertas en la Recopilación publicada a comienzos de aquel año, junto con las potenciales normas que se debieran elaborar para el futuro:

"os nombra/mos y os mandamos que bais a la dicha prouinçia y a las partes y lugares della que vos parezca conbenir y os ynformeis y sepais cerca de todo lo suso dicho y de cada cosa y parte dello como y en que manera a pasado y pasa y que es lo que se a echo usado y guardado y se a acostum/brado hazer y guardar y q es lo q conbendra en todo prouerse y hordenarse para que en lo que toca a la conserbaçion guarda y crianza de los dichos montes de la dicha nra prouinçia"⁴².

Las labores de compilación normativa en la provincia de Guipúzcoa

Ciertamente, la Corona a fines de la década de 1560 tenía conocimientos muy exigüos sobre la coyuntura por la que pasaban unas masas boscosas para la construcción de Armadas que se concentraban en el arco cantábrico y muy especialmente en su extremo más oriental, en donde proliferaban más astilleros. Por esta razón el consejero se vio constreñido a dilucidar cuáles eran los factores que se requerían para construir barcos a gran escala, pero con un problema añadido: los territorios hispánicos en la esfera municipal se hallaban conformados por un conglomerado de municipios y concejos con regímenes administrativos y normativos que regulaban de manera diversa cada monte vinculado a sus jurisdicciones⁴³. En aquellas circunstancias y conforme al

⁴⁰ La ya citada como AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1.

⁴¹ M^a Rosa AYERBE IRÍBAR, "Universidad de *Sancti Spiritus* de Oñate. Fuentes y líneas de investigación", en *Universidades Hispánicas. Modelos territoriales en la Edad Moderna (II): Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Granada*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2007, p. 108. Susana TRUCHUELO GARCÍA, *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 2004, pp. 103-110.

⁴² AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1. Comisión de Felipe II al Doctor Suárez de Toledo sobre la guarda y conservación de los montes de la Provincia de Guipúzcoa, 10 de marzo de 1569.

Este mandato fue transcrito en Alfredo J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, "Régimen polisinodial y clientelismo en la génesis de la política forestal y naval de Felipe II", en *Árbores, barcos e homens na Península Ibérica (Séculos XVI-XVIII)*, Lisboa, Pórtico, 2017, p. 21.

⁴³ Alfredo J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, "Algunas consideraciones sobre [...]", op. cit., p. 73.

sistema jurídico del Derecho Común imperante en la Europa de la época, el Monarca no podía aplastar sin más los regímenes forestales preexistentes, ya que debía proceder como un «ordenador» entre los diversos órganos municipales en pro del bien común de sus habitantes⁴⁴. Por esta razón, el propio Felipe II conminó a Hernán Suárez de Toledo en su nombramiento averiguar con espíritu compilador qué tipo de normativas forestales eran las que desde antaño se venían utilizando sin abandonar nunca la perspectiva de actuar equilibradamente en pro de unos vasallos que empleaban la tierra como el bien principal de sus economías de subsistencia. Así pues, le fue ordenado indagar:

"[...] si ay çerca desto algunas hordenanzas fechas por las Villas o lugares de aquella Prouincia y si aquellas estan confirmadas y si combiene que se use dellas o se hagan otras de nuevo y que es lo que cerca desto conbendra proueerse y ordenarse para el beneficio unibersal de la dicha prouinçia y montes della que tan necesarios son para los aprouechamientos tratos y comercios de la dicha nra prouinçia en tiempo de paz y para las cosas concernientes a la guerra"⁴⁵.

Por esta razón Suárez de Toledo redactó concienzudamente un cuestionario destinado a interrogar a los vecinos más relevantes de aquellas poblaciones guipuzcoanas que dispusieron de bosques propicios para proveer de maderas a los astilleros y, en lo que a este estudio interesa, su tercera pregunta muestra de modo palpable el interés de la Corona por conocer de primera mano las posibles normas preexistentes:

"Yten, si saben etçétera, qué ordenanças ay açerca de los dichos montes que den orden en como se an de cortar y quándo y por quién y con qué liçençia y comó se an de plantar y guardar, y de las demás cosas tocantes a los dichos montes digan que ordenanças son y si están confirmadas por Su Magestad e sy se guaran e cumplen o no e sy ay en ellas algo que no convenga que se guarde e que sea nesçesario enmendarlas o quitarlas e hazer otras de nuevo. Digan lo que saben"⁴⁶.

Aquellos interrogatorios forestales se llevaron a cabo sucediéndose a lo largo de más de un mes, comenzando el 21 de junio de 1569 y finalizando el 23 de julio. Bajo juramento fueron entrevistados veintiséis vecinos repartidos entre las poblaciones de Hernani, Rentería, Fuenterrabía, San Sebastián, Orío, Zarauz, Guetaria, Zumaya, Cestona, Azpeitia, Elgoibar, Deva y Motrico cuyos testimonios fueron transcritos por el escribano que acompañó a Suárez de Toledo, Martín de Alderete⁴⁷. Estos, tras exponer la situación en la que se hallaban sus masas forestales de sus respectivos municipios debieron responder sobre sus conocimientos acerca de la existencia o no de normas expresamente silvícolas en cada uno de ellos, lo que nos aporta una visión directa acerca del entramado jurídico-forestal que había venido existiendo en Guipúzcoa antes estallar la crisis política internacional. Un entramado este que, no lo olvidemos, había venido supeditándose a las condiciones orográficas que habían propiciado el aislamiento de gran parte de aquellas comunidades humanas. Ello implicaba que las costumbres

⁴⁴ Luca MANNORI y Bernardo SORDI; "Justicia y Administración", en *El Estado Moderno en Europa: Instituciones y Derecho*, Madrid, Trotta, 2004, p. 69.

⁴⁵ AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1. Comisión de Felipe II al Doctor Suárez de Toledo sobre la guarda y conservación de los montes de la Provincia de Guipúzcoa, 15 de marzo de 1569. Alfredo José MARTÍNEZ GONZÁLEZ, "Régimen polisinodial y [...]", op. cit., p. 21.

⁴⁶ AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1. Cuestionario de Hernán Suárez de Toledo en materia forestal.

⁴⁷ *Ibidem*.

tuviesen un peso esencial en la gestión y regulación de sus recursos naturales, en ocasiones aún ajenas a la tradición jurídica romana⁴⁸. En aquel contexto, aquellos ancestrales usos consuetudinarios que venían sustentando las prácticas forestales y que durante siglos fueron transmitidos mediante la repetición de actos en el tiempo y la oralidad terminaron siendo transcritos en cuerpos documentales que a partir del s. XV resultaron conocidos como *Ordenanzas Concejiles* sustituyendo a los preexistentes fueros municipales medievales, ya en franca decadencia⁴⁹. Todas estas despertaron la imperiosa curiosidad del comisionado regio por compilarlas para nutrir jurídicamente la política forestal al servicio de la construcción naval de Felipe II que, con la Recopilación de 1569 en la mano, resultaba insuficiente.

Un importante porcentaje de los individuos interrogados demostraron estar al tanto de la situación forestal en sus respectivos términos municipales, aunque en ocasiones hubo ciertas respuestas puntuales que manifestaron más desconocimientos que certezas. Tal fue el caso del vecino de Guetaria Lope Fernández de Iceta, quien afirmó desconocer totalmente la existencia de cualquier tipo de normativa expresamente forestal ya "que no sabe que en esta villa aya ordenanças algunas para los montes ni sabe más desta pregunta". E incluso aseveró que, según su opinión, el mayor peso en la regulación de la gestión forestal venía recayendo en usos y prácticas consuetudinarias por las que cada individuo cortaba lo que estimaba oportuno, pues "no ay otra ordenança que este testigo sepa en esta prouinçia más de que cada vno corta lo que a menester en sus propios montes para sus neçesidades e faze lo que quiere dello y los conçejos de los suyos"⁵⁰.

Por su parte, en diez de las trece poblaciones visitadas⁵¹ los entrevistados comunicaron a Suárez de Toledo que no disponían de ordenanzas municipales que tratasen expresamente sobre bosques, sino tan sólo normas genéricas que establecían penas sobre aquellos individuos que talasen en montes ajenos o hiciesen carbón en cada término municipal. Las respuestas dadas por los entrevistados no dejaron lugar a dudas tanto de la práctica inexistencia de normas silvícolas escritas, como de que en efecto el papel más relevante lo desempeñaba el elemento consuetudinario como fuente jurídica. De ahí que en Zumaya el interrogado Nicolás Martínez de Egina respondiese "que en esta prouinçia no se gobierna lo de los montes por ordenanças, syno que la costunbre es

⁴⁸ Alfredo J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, "Algunas consideraciones sobre el régimen local cantábrico frente al fomento naval y forestal en la Corona de Castilla (c. 1560-1570)", en *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2018, p. 67.

Juan BARÓ PAZOS y Marcos PEREDA HERRERA, "El régimen consuetudinario y las instituciones jurídicas tradicionales en la Cantabria histórica", en *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el Norte Peninsular*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2010, pp. 41, 46 y 52. IDEM, *Instituciones Históricas de Cantabria*, Santander, Universidad de Cantabria y Asamblea Regional de Cantabria, 1994 p. 27.

⁴⁹ Alfredo J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ; "Algunas consideraciones sobre [...]", op. cit., pp. 69-70.

Juan BARÓ PAZOS, *Derecho y Administración en Liébana. Época Moderna*, Santander, Diputación Regional de Cantabria y Universidad de Cantabria, 1992, pp. 5-7.

A esta doble tipología suele añadirse una tercera clase de normas de contenido expresamente agropecuario relativo a las propiedades comunales y, más específicamente, a los aprovechamientos de comunidades de pastos. Vid. IDEM, *Instituciones Históricas de Cantabria* [...], op. cit., p. 29.

⁵⁰ AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1. Testimonio de 16 de julio.

⁵¹ *Ibidem*. Estos municipios fueron Hernani, Rentería, San Sebastián, Guetaria, Zumaya, Cestona, Orío Elgoibar, Deva y Motrico.

que[...]”⁵². En este sentido, el alcalde ordinario de Hernani, Nicolás de Ayerdi, aseguró que

"esta villa tiene sus ordenanças confirmadas pero no tiene notiçia que aya ordenança que trate de como se ayan de cortar los árboles ni como se ayan de conservar e plantar, sino solamente de la pena en que yncurren los que cortan árboles en término ageno e de los que hazen carvón en el término desta villa”⁵³.

En otras ocasiones, las normas genéricas establecían penas por cortas en montes propios concejiles, como en el caso de Rentería en donde el escribano fiel Martín de Irizar manifestó no haber sabido nunca

"ni entendido que en las villas e jurisdiciones desta prouinçia ni en las de la costa de la mar e fuera della aya ordenanças particulares para los montes de sus jurisdiciones sino es proybiendo que los montes particulares de los conçejos no los pueda nadie cortar porque son de los propios del conçejo e los venden en sus tiempos para carbón e otras cosas”⁵⁴.

No obstante, los propios interrogados también aportaron sus pareceres acerca de la conveniencia de que sí existiesen normas forestales y que además se implicasen las justicias y corregidores en las labores de plantíos⁵⁵.

Finalmente, ha de resaltarse la intención por parte de Hernán Suárez de Toledo de registrar pormenorizadamente todo lo que pudiese desprenderse de las ordenanzas de cada población, aunque estas no tratasen explícitamente de cuestiones silvícolas. Baste como ejemplo cómo actuó tras el interrogatorio del alcalde ordinario de Hernani para supervisar el tenor literal de su normativa municipal⁵⁶:

"E después de lo sobredicho, luego yncontinente, el dicho señor doctor mandó [a] Nicolás de Ayerdi, alcalde, que trayga ante él las ordenanças que esta villa tiene, el qual luego traxo ante su merçed vn libro enquadernado de las dichas ordenanças que paresçe estar confirmado por Su Magestad e señores del Consejo en doze de diziembre de mill e quinientos e quarenta y dos ante Juan Gallo de Andrada, secretario que fue del Consejo, y el dicho señor doctor vio las dichas ordenanças y halló que no avía en ellas açerca de los montes ordenança alguna más de las que el dicho Nicolás de Ayerdi, alcalde, refiere en su dicho açerca de las penas de los no vezinos que cortaren los dichos montes y de los vezinos que ansymismo los talaren sin averlos comprado en los exidos e montes públicos desta villa, porque según a dicho el dicho alcalde ay otros montes que son francos para seruiçio de los vezinos e gastar leña en sus casas. Y luego le mandó bolver las dichas ordenanças".

No obstante, a pesar de que la mayor parte de los municipios inquiridos expusieron que no disponían de normas silvícolas, una minoría de ellos sí manifestó tenerlas, lo que llamó la atención del comisionado regio por conocer su contenido. Dos de aquellos lugares declararon que sus ordenanzas no gozaban de confirmación real,

⁵² *Ibidem*. Testimonio de 16 de julio.

⁵³ *Ibidem*. Testimonio de 21 de junio.

⁵⁴ *Ibidem*. Testimonio de 22 de junio.

⁵⁵ *Ibidem*. Testimonios de Sancho de [ilegible] y Sebastián Hernández de la Piedra. San Sebastián, 1 y 8 de julio respectivamente.

⁵⁶ *Ibidem*. Interrogatorio de 21 de junio.

aunque ello no significaba que no dispusiesen de eficacia jurídica. Estas generalmente plasmaban por escrito los antiguos usos y prácticas consuetudinarios que se habían preservado de generación en generación sobre la gestión forestal en sus respectivos lugares y su primitiva observancia era motivo suficiente para que en la esfera municipal tuviesen plena eficacia normativa, aunque no gozasen de la misma fuerza ante hipotéticas apelaciones frente al Consejo o los tribunales regios⁵⁷. Precisamente por ello el escribano público de Zarauz, Andres de Argoyen, reconoció ante Suárez de Toledo que los vecinos de la Villa obedecían efectivamente una ordenanza forestal y que si esta no se había podido confirmar se había debido exclusivamente a motivaciones extrajurídicas derivadas de razones económicas, al asegurar que

"esta villa tiene algunas ordenanças pero que no están confirmadas porque como esta villa es pobre no an thenido posybilidad para hazerlas confirmar, y que sabe que las dichas ordenanças tratan de montes y las executan contra los que cortan con gran cuydado"⁵⁸.

Otro caso similar sucedió en Azpeitia, lugar en el que su vecino Pedro de Góyz aseguró a Suárez de Toledo que "no confirmada ay vna que manda que ninguno pueda cortar árbol de manera que no sea para aprovecharse de todo el árbol, porque algunos cortavan del árbol para qualquier cosa que avían menester dexando lo demás perdido"⁵⁹. Sin embargo, el descubrimiento verdaderamente relevante para el consejero de Castilla fueron las Ordenanzas forestales de Fuenterrabía. Esta urbe no sólo disponía de aquel tipo de normas desde 1540, sino que además disfrutaban de confirmación real. Por este motivo su vecino Martín de Lesaca declaró en su interrogatorio "que esta villa tiene sus ordenanças confirmadas por Su Magestad e los señores de su Consejo en las quales trata de los montes como paresçerá por ellas a las quales se refiere"⁶⁰. Ello significaba no sólo que gozaban de plena fuerza de ley pudiendo ser esgrimidas ante los tribunales reales, sino que casi tres décadas antes ya habían tenido que pasar por un exhaustivo examen en el Consejo Real en el que se determinó su licitud y su armonización con el Derecho regio, gracias a lo cual había quedado expresamente aceptada por el monarca⁶¹. A pesar de ello, se reconoció con pesadumbre que el grado de ejecución de aquella ordenanza no era completo al encontrarse Fuenterrabía coyunturalmente en litigio contra Irún por el aprovechamiento de las mejores masas boscosas, de tal manera "que estas se guardan en la parte que puede porque el lugar de Yrún posehee muchos de los dichos montes de esta villa sobre que a avido pleitos y pretende esta villa bolver a ellos". Sin embargo, aun existiendo aquellas dificultades fácticas, Suárez de Toledo no desaprovechó la oportunidad de conocer de primera mano aquel contenido normativo y por ello "Fuele mandado a este testigo [Martín de Lesaca] que trayga las ordenanças confirmadas que escriuano tiene en su poder para que su merçed las vea, el qual dixo que él las traería luego"⁶².

⁵⁷ Lourdes SORIA SESÉ, "Entre Derecho Tradicional y Derecho recibido: Las repúblicas municipales de Vasconia durante la Edad Moderna", en *Iura Vasconiae*, vol. 2, 2005 p. 94.

⁵⁸ AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1. Testimonio de 16 de julio.

⁵⁹ *Ibidem*. Testimonio de 19 de julio.

⁶⁰ *Ibidem*. Testimonio de 24 de junio.

⁶¹ Rosa AYERBE IRÍBAR, "El proceso recopilador del Derecho guipuzcoano, y la Recopilación de 1696", *Nueva recopilación de los fueros, privilegios, usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*, San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2014, p. 10

⁶² AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1. Interrogatorio de 24 de junio.

Hasta aquí todo lo que dieron de sí los interrogatorios respecto a la esfera normativa municipal. Pese a ello las inspecciones de carácter legal no se agotaron pues tanto el consejero como un alto porcentaje de los vecinos inquiridos ahondaron en la eficacia de la Provisión real promulgada por Felipe II el 6 de mayo de 1563, que anteriormente citamos en nuestra introducción. Los testimonios en seis localidades aseguraron conocer la existencia de esta norma regia que compelió a llevar a cabo una política anual de plantíos en la que debían tomar parte los diversos municipios de la Provincia a través de sus justicias locales⁶³. No obstante, las nociones sobre esta eran incorrectas. En unas ocasiones el conocimiento que se tenía de su existencia era indirecto porque lo habían escuchado en las Juntas provinciales⁶⁴ y, en otras, los entrevistados no conocían con exactitud el año de su promulgación, de tal modo que por ejemplo en San Sebastián la databan en 1564⁶⁵ y en Hernani creían que era de 1567 sin siquiera saber si existía algún ejemplar disponible en el municipio, ya que:

"el corregidor desta prouinçia enbió a esta villa vna prouisión de Su Magestad e mandamiento para que la guardasen en que se contiene que planten los conçejos cada año tantos árboles, no se acuerda quantos dizen, pero que después acá, que abrá dos años [1567] que se notificó la dicha prouisión, sabe que se an plantado por esta villa cada año más número de robles del que por el dicho corregidor les fue mandado e que la dicha prouisión no sabe este testigo que aya quedado traslado en esta villa"⁶⁶.

No obstante, a pesar de que su conocimiento en general demostró no ser el más adecuado, la mayor parte de los entrevistados consideraron que, de llegar a cumplirse, serían solucionados los problemas de deforestación ("sy aquella se guarda abría montes muy bastantes. E ansy conviene que en todo caso se mande executar e cumplir")⁶⁷ e incluso algunos municipios confesaron que, de hecho, ya la obedecían. El caso más sobresaliente fue el de Cestona pues a pesar de que por reparto le correspondía plantar normativamente 300 ejemplares, en la práctica habían ejecutado el doble y además disponían de seis mil plantones más en viveros acompañados de escritura pública para plantarlos progresivamente en su término durante un lapso de dos años⁶⁸. Caso parecido fue el de Azpeitia, que llevaba efectuando tareas de plantaciones de motu proprio desde una década, antes por tanto de la propia norma de 1563. A ello hubo que añadir una cuestión relevante, pues demostraron tener consciencia de que esta política era absolutamente necesaria para la subsistencia:

"que de algunos años a esta parte syenpre esta villa a plantado e planta de manera que terná plantados quinze o diez y seys mill árboles de robles y castaños de diez años a esta parte y de presente sabe que está conçertado de plantarse otros quatro mill pies porque tienen entendido que no ay otra manera mejor de vivir en esta tierra que con los montes y el conçejo no tiene propios"⁶⁹.

⁶³ *Ibidem*. Tales vecinos fueron Nicolás de Ayerdi como alcalde ordinario de Hernani (21 de junio), el escribano fiel Martín de Irizar de Rentería (22 de junio), el escribano público Martín Pérez de Arbelaiz y el alcalde ordinario Juanes de Portu en San Sebastián (1 de julio), el vecino de Cestona Juan de Olazabal (17 de julio), Pedro de Goyaz como vecino de Azpeitia (18 de julio) y el escribano Juan Pérez de Arriola en Deva (22 de julio).

⁶⁴ *Ibidem*. Declaración de Martín de Irizar en Rentería, 22 de junio.

⁶⁵ *Ibidem*. Testimonio de Martín Pérez de Arbelaiz, 1 de julio.

⁶⁶ *Ibidem*. Testimonio de Nicolás de Ayerdi, 21 de junio.

⁶⁷ *Ibidem*. Declaración de Juanes de Portu en San Sebastián, 1 de julio.

⁶⁸ *Ibidem*. Testimonio de Juan de Olazabal, 17 de julio.

⁶⁹ *Ibidem*. Declaración de Pedro de Goyaz, 19 de julio.

A pesar de aquellos esfuerzos, la opinión más comúnmente extendida atribuía a la negligencia de los corregidores y cargos locales la falta de cumplimiento de aquella Real provisión (llamada por los interrogados "ordenanza"), pues su inacción no facilitaba que los montes se recuperasen. Y tal fue el interés por parte de Suárez de Toledo por conocer cuáles eran sus obligaciones forestales que en San Sebastián le proporcionaron un ejemplar de la misma para que quedase en su poder⁷⁰. A ello se le añadieron denuncias contra los dueños particulares de montes, alegando que su único interés era la creación de jarales para su beneficio propio y "sy esto no se haze [imponer prohibiciones] por tiempo ni abría maderas para fabricar navíos ni para labrar casas"⁷¹.

Junto a aquellas normas, tanto en Hernani como en Rentería y Zumaya dieron cuenta al comisionado regio de la existencia de otra norma referente a la gestión de los montes jarales que se mantenían para abastecer de carbón a las herrerías, siendo esta una industria estratégica para la economía guipuzcoana. Las noticias que aportaron hablaban de una Ordenanza que había sido aprobada diecisiete años antes en las Juntas de Elgoibar, de 10 de mayo de 1552, siendo corregidor Juan de Vargas⁷². La definición de este tipo de sotobosque fue explicitada a Suárez de Toledo por el alcalde ordinario de Hernani, Nicolás de Ayerdi en los siguientes términos⁷³: "[...] son los montes nuevos de robles que se acostumbra a talar de doze a doze años poco más o menos, se talan y cortan a ocho arrasándolos todos para que tornen a echar de nuevo syn dexar árbol alguno".

A su vez esta enunciación fue completada por el parecer del escribano fiel de Rentería, Martín de Irizar, al explicar que⁷⁴: "[...] los xarales son árboles cortados que tornan a echar e como la raíz es vulgar no pueden echar árbol de sustança para efeto de fábrica de nabíos, ni de tabla para casas, ni vigas útiles para casas ni otra cosa que ynporte".

Esta norma que ambos citaron establecía una distancia obligatoria de sesenta codos entre ciertos robles que no debían someterse a la industria ferrona. De este modo y con el paso del tiempo, al haberse permitido su crecimiento durante décadas podían ser aprovechados para la construcción de edificios o fábricas de navíos⁷⁵. A pesar de los posibles efectos beneficiosos, aseguraron que aquella ordenanza "nunca se usó ni guardó e quedó en suplicación syn averse proveydo más"⁷⁶, esencialmente porque chocaba con los intereses de los dueños de montes particulares que perseguían un rápido beneficio vendiendo sus maderas como combustibles y desdeñaban, en consecuencia,

⁷⁰ *Ibidem*. Testimonio de Martín Pérez de Arbelaz, 1 de julio.

⁷¹ *Ibidem*. Sebastián Hernández de la Piedra, San Sebastián a 8 de julio.

⁷² *Ibidem*. Gaspar de Pontica, Rentería a 22 de junio.

Álvaro ARAGÓN RUANO, "Labores forestales en [...]", op. cit., 119.

IDEM, *El bosque guipuzcoano* [...], op. cit., p. 161. IDEM, "Una longeva técnica forestal: los trasmochos o desmochos guiados en Guipúzcoa durante la Edad Moderna", *Espacio, Tiempo y Forma*, 22, Madrid, UNED, 2009, p. 81.

Alfredo J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, *Las Superintendencias de [...]*, op. cit, p. 44.

⁷³ AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1. Nicolás de Ayerdi, Hernani, 21 de junio.

⁷⁴ *Ibidem*. Martín de Irizar, Rentería, 22 de junio.

Álvaro, ARAGÓN RUANO, *El bosque guipuzcoano* [...], op. cit., p. 161. La transcripción completa de la norma en pp. 189-191.

⁷⁵ *Ibidem*. Nicolás Martínez de Egina, Zumaya 16 de julio.

⁷⁶ *Ibidem*. Martín de Irizar, Rentería, 22 de junio.

posibles largas esperas de décadas hasta que ciertos ejemplares sí les fueran rentables⁷⁷. No obstante, aun habiéndosele trasladado al comisionado regio su ineficacia factual, esta ordenanza despertó igualmente su interés para nutrir su labor compilatoria.

Las normas forestales recopiladas por Hernán Suárez de Toledo

Atendiendo a las órdenes recibidas de Felipe II a través del Real Consejo de Castilla, Suárez de Toledo no sólo desempeñó su actividad entrevistando a quienes podían aportarle datos de interés sobre las normas preexistentes y su grado de aplicación, sino que también se preocupó de tomar copias manuscritas de aquellas disposiciones aún no recopiladas por la Corona y que pudiesen resultar de interés para desarrollar la política forestal en favor de la fabricación naval. Gracias a que se ha preservado hasta nuestros días la unidad documental hemos podido saber que el comisionado regio compiló cuatro normas (dos de ellas por duplicado) que fueron adjuntadas al expediente que remitió al Consejo. Estas, expuestas cronológicamente, fueron:

- Provisión de Enrique IV sobre plantíos (1457)⁷⁸: otorgada en Jaén a 17 de septiembre, iba destinada a "todas las cibdades e villas e lugares que son en la mi prov^a. de guipuzcoa" y pretendió conciliar los diversos usos que podían darse a los suelos de unos montes que al ser abruptos no disponían de grandes extensiones para cultivar alimentos ("tierras de labranza de pan e vino"). Por ello quedó prohibido el plantío de nogales, castaños, robles, ayas y fresnos e menos de tres brazadas de distancia de cualquier tierra labrada, tanto cerealística como de frutales, bajo pena de mil maravedís por cada pie plantado. En nuestra opinión, aunque no existía ninguna relación con la construcción naval, ello sí debió despertar interés para el consejero regio a fin de intentar armonizar las necesidades madereras y marítimas con el «modus vivendi» de una población que se mantenía en unas precarias condiciones de subsistencia que les impedían cumplir con los mandatos regios, tal y como en ocasiones le llegaron a exponer algunos de los vecinos interrogados. Ejemplo de ello fue el testimonio brindado por el vecino Lope Fernández de Iceta en Guetaria, quien al describir el esquilmado estado de las masas forestales adscritas a su población explicó que existía "gran nescesidad de socorrer a los montes con plantíos porque están gastados e que en esta villa no se guarda la prouisión que Su Magestad tiene dada para que se haga a cabsa de ser la villa pobre e que sy se se guardase se podrían plantar millares de árboles"⁷⁹.

- Ordenanza sobre montes de Fuenterrabía (1540)⁸⁰: como anteriormente tuvimos ocasión de exponer, fue esta la única norma de naturaleza municipal

⁷⁷ *Ibidem*. Hernández de la Piedra, San Sebastián a 8 de julio.

⁷⁸ *Ibidem*. Provi^{on} del rrey don Enrrique sobre los plantios. 457.

Un breve fragmento de la misma fue recogido en la *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Órdenes de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa* (1696). Hemos cotejado las ediciones publicadas por la Exma. Diputación de Guipúzcoa, San Sebastián, Imprenta de la Provincia, 1919, p. 461 y también la llevada a cabo por M^a Rosa AYERBE IRÍBAR, *Nueva recopilación de [...]*, op. cit., p. 683.

⁷⁹ AHN, Consejos, leg. 15651, 16 de julio.

⁸⁰ *Ibidem*.

También fue transcrita en *Coleccion de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales ordenes y otros documentos concernientes á las provincias vascongadas, copiados de orden de S.M. de los registros,*

confirmada por el rey que descubrió el consejero de Castilla en su visita a lo largo de la Provincia. Aunque se encontraba conformada por una sola unidad documental, realmente se trató de dos ordenanzas forestales refundidas en un mismo texto que terminó siendo confirmado "sin perjuicio del derecho de nuestra Corona Real" mediante provisión de 2 de diciembre de aquel año.

Según el tenor literal del documento recopilado por Suárez de Toledo, consuetudinariamente había existido una ordenanza local en virtud de la cual todo vecino fuenterricense que hallase en sus terrenos algún animal podía acabar con su vida, con independencia de si este pertenecía o no a la cabaña ganadera de otro propietario. Sin embargo, con el paso del tiempo y para poder contar con la anuencia regia, esta medida se suavizó conmutándose por penas pecuniarias que resultaron graduadas en función de la clase de animal que hubiera invadido la heredad ajena. Si estos eran de gran tamaño o potencialmente muy destructivos (como vacas, bueyes o cabras) la pena impuesta consistía en cien maravedís, a lo que había de sumarse la restitución económica del daño causado. En el caso de animales tales como carneros, ovejas, becerros, corderos, cabritos, caballos, burros o asnos la cuantía quedaba rebajada a la mitad junto al pago por el daño infligido. Desde un punto de vista demostrativo, la ordenanza consideraba que la única prueba de cargo posible para demostrar estos daños era el juramento "porque no puede haber testigos cuando se saca el tal ganado". Este implicaba una eficaz fuerza procesal puesto que cualquier juramentación no sólo tenía un trasfondo jurídico, moral y religioso en la época, sino que también, en caso de falso testimonio, podía conllevar aparejadas cruentas penas corporales⁸¹. Finalmente, el proceso para cuantificar qué cantidad debía tasarse por los daños era protagonizado a petición de dos personas nombradas por cada una de las partes litigantes y, en caso de discrepancia, la justicia local podía designar a un tercero que dirimiese el conflicto.

El segundo cuerpo de la ordenanza era heredero de otra norma anterior, también de carácter consuetudinario, en virtud de la cual quedaban establecidas sanciones económicas de una dobla por cada ejemplar que fuese cortado por el pie entre las especies de "roble, castaño ó nogal ó acebro ó roble salvage que se llama amica ó otro árbol de los vedados". La finalidad de este veto resultaba clara "para que se hagan, é crien montes que por cortar y talar, donde en la dicha villa é su jurisdiccion había muy grandes é crecidos montes, no hay ningunos".

- Ordenanza sobre plantíos en montes para hacer navíos (1548): tal norma obtuvo confirmación regia en Valladolid a 6 de junio y fue seleccionada por Suárez de Toledo mediante dos ejemplares escritos por manos distintas que integraron el contenido de su expediente recopilatorio. Debió ser complementaria de la petición de Cortes que sí fue incluida en la Recopilación de 1569, pues se encuentra enfocada en la misma línea argumental de aquella aunque aporta más datos. Según el tenor literal del

minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte (Tomo III.- Provincia de Guipúzcoa), Madrid, Imprenta Real, 1829, pp. 363-366.

⁸¹ Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, "El delito de falsedad testimonial en el Derecho histórico español", en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1976, vol. 3, pp. 97, 114-115.

texto, la Provincia de Guipúzcoa había remitido casi dos décadas antes una relación escrita a Carlos I⁸²:

"diciendo que la cossa Prínçipal de que a sustentado y conservado esa dha probinçia era la fabricacion de las naos que en los puertos della se hacian para cuya conserbacion combenia que en ella ubiese mucha arboleda y no la podia auer sino se diese horden de plantar y sobre ello huiades fecho cierta hordenanza muy nezess^a e probechosa a la Republica como Por ella pareçia de cuyo treslado signado de miguel de ydiaquez scri^o ante los del nro consejo hicistes presentacion suplicando nos la mandasemos confirmar e aprobar para que lo contenido en ella fuese Mejor guardado y cumPlido y hexecutado ho como la nra mrd fuese lo qual Visto por los del nro consejo".

Finalmente, obtenida la aprobación de Real Consejo de Castilla declarando ser consciente que la construcción naval era una de las principales actividades de aquel territorio junto con las ferrerías, quedaron obligados sus alcaldes ordinarios a llevar a cabo plantíos anuales de quinientos pies de robles y castaños en cada uno de sus términos municipales, fijando los gastos a costa de los concejos bajo pena de mil maravedís por año incumplido, a la par que debían dejarse expeditos los ejidos para pasto de ganado. Sin embargo, una de las copias manuscritas halladas especifica en su encabezamiento que, a pesar de su importancia, esta ordenanza realmente "nunca se guardó"⁸³.

- Ordenanza confirmada sobre jarales (1552)⁸⁴: citada en los testimonios de algunos de los vecinos interrogados por el consejero, había sido aprobada en Elgoibar el 10 de mayo y obtenido confirmación regia con fecha de 20 de diciembre. Una frase escrita por otra mano diferente a la redacción del manuscrito compilado resume el asunto nuclear sobre el que trató al plasmar "que en los xarales se dexen robles de sesenta en sesenta codos". En lo atinente a su elaboración, la parte expositiva de la norma describía cómo existió otra ordenanza anterior que había establecido respetar ciertos ejemplares de robles cada cuarenta codos en montes destinados a las ferrerías y que se había impulsado esta norma "porque de presente no ay montes para poder azer de los dichos edificios de naos ni para hazer ni reparar las casas e villas de esta prouinçia". Por aquel motivo fue establecida una distancia aún mayor a la inicialmente pensada, quedando en sesenta codos el espacio que debía respetarse entre cada ejemplar y en caso de vulneración quedaba establecida una sanción de doscientos maravedís por cada pie de roble, consignándose la mitad en favor de la cámara real y la otra mitad a repartir entre el juez y el denunciador⁸⁵. Sin embargo, al igual que sucedió con la disposición anterior de 1548, esta no se cumplió y la respuesta que dio el alcalde ordinario de Hernani, Nicolás de Ayerdi, no dejó lugar a las dudas, pues "preguntado sy en los xarales que se cortan para fazer carbón sy se dexa algún roble de trecho a trecho para que cresca y se haga cavdaloso e pueda servir para madera gruesa, dixo que nunca ha visto guardar tal"⁸⁶.

⁸² AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ *Ibidem*.

También transcrita en Álvaro, ARAGÓN RUANO, *El bosque guipuzcoano* [...], op. cit., pp. 189-191.

⁸⁵ Alfredo José, MARTÍNEZ GONZÁLEZ, *Las Superintendencias de* [...], op. cit., p. 44.

⁸⁶ AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1. Testimonio de 21 de junio.

- Provisión de Felipe II sobre plantíos dirigida a las autoridades locales (1563): datada en Madrid a 6 de mayo, acompañó a otras instrucciones fechadas el mismo día por las que se encomendaba a Cristóbal de Barros a conocer personalmente el estado de los navíos y las masas forestales del arco cantábrico. Esta norma ya ha sido transcrita y publicada por nosotros anteriormente, a la par que ya efectuamos un análisis exhaustivo de la misma por lo que en su extensión nos remitimos a ello⁸⁷. Aun así, brevemente hemos de indicar que despertó el interés de la mayor parte de los entrevistados al dirigir, por parte de la Corona, una serie de obligaciones en pro del fomento de las masas boscosas con las que debían cumplir inexorablemente tanto los corregidores como los jueces de residencia. Para ello la porción expositiva de la Provisión partía de un *status quaestionis* claro: si existía una enorme carencia de navíos se ha debido a "las negligencias que ha auido en plantar montes y no conseruar los que auia hasta agora", lo que no sólo redundaba en detrimento del potencial naval sino también en el bien común de los vecinos guipuzcoanos que veían menoscabados sus modos de vida vinculados al ámbito rural⁸⁸. Por esta razón quedó dispuesto que en el área comprendida dentro de dos leguas próximas a la mar o ríos navegables se llevasen a cabo inspecciones protagonizadas por los corregidores y justicias locales a fin de señalar el reparto de plantíos entre los vecinos de cada municipio, siendo financiadas estas plantaciones a costa de los bienes propios de cada concejo. Todas aquellas labores de crear nuevos árboles debían quedar registradas "en el archivo de las scripturas" cuya constancia documental debía rendir cuentas anualmente. Las penas contra las justicias por negligencia u omisión en impulsar los plantíos correspondían a un real por cada árbol no establecido, debiendo ser pagado de su propio peculio sin poder en ningún caso repercutirlo a los bienes concejiles. Por su parte, las sanciones a los corregidores por no cumplir fielmente a lo mandado ascendían a cincuenta mil maravedís, debiendo ser además este un motivo a tener en cuenta en los juicios de residencia mediante los que debían rendir cuentas una vez terminado su mandato en el Corregimiento⁸⁹.

No obstante y además del contenido de la norma, de cara a lo que a este estudio concierne sí conviene resaltar que gran parte de los entrevistados consideraron que su cumplimiento solucionaría todos los problemas forestales, de tal modo que "que para fábrica de nabíos ninguna cosa puede aver de mayor provecho que la execuçión de la ordenança que tiene probeydo el plantío de los robles por prouisiön de Su Magestad, como dicho tiene"⁹⁰, pues "se haría gran efeto e que no ay cosa mejor"⁹¹ y "la qual bastaría sy la cunpliesen"⁹².

Finalmente resulta reseñable que en San Sebastián sí era perfectamente conocida esta Provisión, si bien quienes testificaron la dataron extrañamente un año más tarde. De ahí que el escribano público de la Villa, Martín Pérez de Arbelaz, declarase ante Suárez de Toledo que:

⁸⁷ Alfredo J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, "Fomento naval y [...]", op. cit., pp. 758-759. IDEM, *Las Superintendencias de [...]*, op. cit, pp. 49-53

⁸⁸ AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1. Alfredo José, MARTÍNEZ GONZÁLEZ, "Fomento naval y [...]", op. cit.; p. 758.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ AHN, Consejos, leg. 15651, exp. 1. Testimonio del alcalde ordinario Juanes de Portu, San Sebastián a 1 de julio.

⁹¹ *Ibidem*. Testimonio del escribano público Andrés de Argoyen, Zarauz a 15 de julio.

⁹² *Ibidem*. Testimonio del alcalde ordinario Domingo de Echániz, Orio a 14 de julio.

"en general para conserbaçión de los montes públicos no entiende que aya más que vna prouisión de Su Magestad o çédula firmada de su nonbre que es fecha en Madrid a seys de mayo de mill e quinientos e sesenta e quatro años en que se manda a los corregidores que visiten las villas desta prouinçia e hagan las diligençias en ella contenidas açerca de los plantíos de los robles a la qual se refiere, cuyo traslado es el que se a traydo a poder del señor dotor, pero que este testigo entiende que no se ha guardado ni conplido como conuernía por no aver los corregidores tanta quenta con ello"⁹³.

De hecho, en efecto, uno de los dos ejemplares manuscritos que integran el expediente lleva, tanto en su encabezamiento como el final del documento, plasmada la fecha errónea de 6 de mayo de 1564 por lo que presumimos que este debió ser texto que allí le fue aportado al comisionado regio por alguno de los interrogados donostiarras para sus labores recopilatorias. No obstante, habiendo cotejado ambos documentos custodiados en el Archivo Histórico Nacional junto con otro texto conservado en el Archivo General de Simancas, hemos llegado a la conclusión de que se trata de la misma norma con un simple error de datación cuyas causas desconocemos⁹⁴.

Conclusiones

Esta labor recopilatoria desarrollada entre junio y julio de 1569 debió ser el último gran servicio que, como miembro del Real Consejo de Castilla, prestó Hernán Suárez de Toledo a la Corona pues falleció el 13 de abril de 1570⁹⁵. El anciano consejero se vio obligado a llevar a cabo una labor ardua para su edad pues, solamente acompañado de un escribano y un alguacil, atravesó valles y recorrió montes a lo largo y ancho de la abrupta orografía guipuzcoana con un único objetivo: conocer el estado de sus masas boscosas e indagar acerca de cuáles podrían ser las normas útiles para desarrollar una adecuada política forestal que optimizase los recursos madereros que debían ser destinados a los astilleros cantábricos. La receptividad a la hora de intentar facilitar el conocimiento de las ordenanzas vigentes por parte de los vecinos entrevistados - gran parte de ellos ostentando cargos relevantes en la administración municipal - proporcionó un enorme caudal informativo a aquel comisionado regio, a pesar de que la mayoría de las disposiciones sobre las que le participaron no se habían redactado *ad hoc* para la materia forestal.

Por su parte, la meticulosidad de Suárez de Toledo a la hora de desarrollar los interrogatorios, así como su dilatada formación jurídica hicieron posible que acopiase una enorme cantidad de documentación, de la que aquí únicamente se ha expuesto su vertiente más vinculada al Derecho positivo, y ello lo hemos hecho incardinándola y contextualizándola dentro de las corrientes recopiladoras que vertebraron el universo

⁹³ *Ibidem*. San Sebastián a 1 de julio.

⁹⁴ El texto que referenciamos de aquel archivo vallisoletano se encuentra bajo la signatura AGS G. A.; Leg. 347-19.

⁹⁵ José MARTÍNEZ MILLÁN, "Grupos de poder en la Corte durante el reinado de Felipe II: la facción ebolista, 1554-1573", en *Instituciones y élites de poder en la monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid, Universidad Autónoma, 1992, p. 175. Ignacio EZQUERRA REVILLA, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, p. 88.

jurídico de la Monarquía Hispánica durante el reinado de Felipe II. A ello ha de añadirse que tales intentos compiladores se vieron obligados a intentar armonizar las obligaciones de abastecimiento maderero para asuntos de política exterior con las necesidades de unas poblaciones rurales cuyo modo de vida y prácticas consuetudinarias orbitaban en torno a todas las materias primas que los montes producían. Ello podía convertirlas en comunidades vecinales muy vulnerables en caso de que las normas que se redactasen *ad futurum* no fuesen las más adecuadas, asunto este que demostró tener claro Felipe II desde que comisionó a Suárez de Toledo para efectuar las pesquisas a lo largo y ancho de la provincia guipuzcoana.

Finalmente hemos de señalar que nos consta cómo aún quedan múltiples asuntos que todavía permanecen inéditos a la espera de ser desentrañados en el extenso expediente ahora estudiado y que se halla conservado en el Archivo Histórico Nacional. Con toda seguridad, en un futuro mediante un adecuado análisis desarrollado por especialistas en otras áreas de conocimiento, podrán ser aportados nuevos y valiosos datos etnográficos, culturales, económicos, antropológicos, silvícolas y sociales que contribuirán a seguir profundizando en la vida rural guipuzcoana en el siglo XVI.